

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 11/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210023202	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	MEDICAL ASOCIATION OF CANNABIS RESEARCH MACRE S.A.S	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220100028000	Ordinario	ESMERALDA LUCIA ROJAS QUINTERO	JORGE ALBERTO ECHAVARRIA AREIZA	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220130024800	Ejecutivo Conexo	JORGE MARIO MORENO GOMEZ	JOSE WILMAN CASTRO GARCES	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220170003100	Ejecutivo Singular	RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ	JOHN ERNESTO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve solicitud Decreta medida. (No se publica At. 9 dto. 806/20)	10/02/2022		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto resuelve solicitud Toma nota embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180007800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN NICOLAS P.H.	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente comisorio auxiliado y traslado cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto que aprueba Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220190009500	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO HOYOS ESCOBAR	NESTOR EMILIO NARANJO GARCIA	Auto ordena correr traslado avalúo comercial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220190013500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	VERGARA INVESTMENT GROUP S.A.S.	Auto que aprueba Cuentas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220190029600	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto resuelve solicitud No toma notaembargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220200008200	Verbal	JUAN DAVID PASOS GARCIA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200010200	Verbal	GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220200014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE	GERALDIN GARCIA ARISTIZABAL	Auto que concede recurso apelación El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Sentencia anticipada, decreta expropiación parcial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210004600	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Auto reconoce personería y tiene notificado por conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210006300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto resuelve solicitud Corrige auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210011700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARMANDO RESTREPO QUICENO	JULIETA ESCOBAR GIRALDO	Auto que ordena continuar trámite Siga adelante ejecución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAS Y EMPAQUES S.A.S.	Auto resuelve solicitud Acepta notificaciones electrónicas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto reconoce personería y tiene notificados por conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210029700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GABRIEL RAMIREZ ESCOBAR	Auto resuelve solicitud Acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220210031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210032100	Deslinde y Amojonamiento	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	HENRY NELSON ACEVEDO OTALVARO	Auto rechaza demanda por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220220001100	Verbal	GLADYS ELENA RENDON SALAZAR	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220220002200	Ejecutivo Singular	CINTHIA JOHANA POLO VALLEJO	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		
05615310300220220002400	Divisorios	JENNY FLOWERS S.A.S.	JOSEFINA DE LA CRUZ DUQUE LOPEZ	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍAGALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2010 00280 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaría

Se informa que no puede accederse a las solicitudes realizadas en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia **no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización**, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes, pero se requiere a secretaría para que se gestione la remisión del expediente escaneado lo antes posible a fin de poder resolver lo solicitado.

Cualquier información sobre el estado de dicho trámite podrá ser solicitada al Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ac4630983b61ebaea987766e51e8e4c5a222bf9384b49f3aabe56532bf5fc**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00248 00
Asunto	Responde petición

No se accede a lo solicitado por quien dice ser dependiente judicial en el presente proceso (archivo del 02 de febrero de 2022), por cuanto no está acreditada tal calidad en el expediente, y aunque dice ser abogada, no aportó su número de cédula de ciudadanía o tarjeta profesional, para así verificar tal información en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309b682e90cfbda26f6478e1ee7bbd27fd85a553b310b69d6f1e186d34687c**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Toma nota de embargo de crédito de la demandante

Por ser procedente, se toma atenta nota del embargo del crédito que la demandante, señora MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ, persigue en el trámite del radicado de la referencia, decretado por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del proceso con radicado 05001-31-03-021-2021-00341-00, donde es demandante JUAN GUILLERMO PRECIADO ZAPATA y demandada MARGARITA VÁSQUEZ DE VÉLEZ, y que fuera comunicado a este juzgado mediante Oficio 0324 del 25 de noviembre de 2021, pero allegado apenas el pasado 2 de febrero del presente año (archivo del 03 de febrero de 2022).

Comuníquese lo anterior al juzgado mencionado, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1fc914b04be84f189c3c05f82b17560615a90ce9d3622ba9c513a63d612c8**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00078 00
Asunto	Incorpora comisión y corre traslado cuentas secuestre

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 18 de agosto de 2020, debidamente diligenciada, que consta en archivo del 07 de febrero de 2022.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo del 03 de febrero de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71dc6846f1a5725276b1a061c12f414d7c5868fe3f72969859a8ff751b9711**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **32e89ef6dbf2528372438a65642fee677fb9b95d1b0e17fd35c46e0a54a116b3**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00095 00
Asunto	Corre traslado de avalúo comercial presentado

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo comercial presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos del 17 de enero y 04 de febrero de 2022, del expediente electrónico).

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b07ed5ad5fda472027d927040346dd337e0aa89c04cb571a60848c7e7da9ef**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00135 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **87b61df519dc54ee824bbeaf5ae22ae5cb36e11acbbda8379f86f941a31e1e51**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00296 00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes o bienes que se llegaran a desembargar

No se toma nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaran a desembargar en este proceso, decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, dentro del proceso radicado 05615 40 03 002 2021-00954-00, donde es demandante ENPROSPECCIÓN S.A.S. y demandado SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES, ya que el proceso del radicado de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto del 11 de septiembre de 2020, sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el presente asunto no fueron decretadas (archivo del 11 de septiembre de 2020).

Comuníquese lo anterior a la mencionada autoridad en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6001bd26bfe03c14412b2e5f6edfa8463fd0275aaeb5e92615947818deec88f8**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00082 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación y requiere a demandada

No se tiene en cuenta la notificación realizada en la dirección electrónica de la llamada en garantía, sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (archivo del 03 de febrero de 2022), por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 27 de enero de 2022, a saber:

*“La notificación personal electrónica de la presente providencia a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. deberá gestionarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la llamada en garantía a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia digital del expediente, contentivo de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía, entre otros documentos; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o **automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.*

Se requiere entonces a la parte interesada para que repita el trámite de notificación.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f3b798e37ca02516147bb189a998ad4fee008457a6090ad13e21a7b78491fe**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00102 00
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE para representar a la Litisconsorte, sociedad CERTICOND S.A.S., (archivo del 04 de febrero de 2022).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a041948ea2e4d6458b95480a05ae767dac4b574d360a694837999ec0adcfd0a**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00148 00
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia en el efecto suspensivo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 01 de febrero de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré base del presente proceso y, en consecuencia, se decretó la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares

En consecuencia, gestiónese la forma y remisión del expediente por los medios técnicos pertinentes, en los términos del artículo 114, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la sentencia se resolverá lo solicitado por la parte demandada (archivo del 03 de febrero de 2022). Se recuerda que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo y hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia no se comunicará la misma a las oficinas pertinentes (no deberá ejecutarse la sentencia ni nada de lo allí ordenado), en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340ccf4510358c80a76188c2092b7a060a5d2c4977200759699227c3e83e0c8**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00207 00
Asunto	Sentencia anticipada – Decreta expropiación parcial

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia dentro del trámite de la referencia, en los términos del artículo 278 inciso 3, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE RIONEGRO presentó demanda en contra de los señores FERNANDO ABAD, FLOR MARÍA, MARÍA FANNY, CECILIA DEL SOCORRO, EDITH DE JESÚS, ALBA LUCIA, GLORIA ELCY, OFELIA y JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI, a fin de, básicamente, obtener la expropiación parcial sobre un predio ubicado en la vereda Yarumal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020- 30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Como fundamento, señaló que los demandados son propietarios de dicho predio y que mediante Resolución 889 del 19 de diciembre de 2014, se declaró de utilidad pública o interés social la adquisición de un área parcial de 36.660M2 del mismo, los cuales serán usados para la conservación de los recursos hídricos de conformidad con el artículo 111 de la ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la ley 1450 de 2011.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 399 numeral 3 del C.G.P., y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de mayor extensión de propiedad de los demandados se encuentra nombrado, alinderado y especificado tal y como consta en Escritura Pública 1534 del 13 de junio de 2016 de la Notaría Segunda de Rionegro; y que los demandados adquirieron el derecho de dominio sobre el predio por sucesión de MARÍA AURORA ECHEVERRI DE ECHEVERRI y FERNANDO EMILIO ECHEVERRI RESTREPO, según consta en Escritura Pública 2420 del 1 de octubre de 2014 de

la Notaría Segunda de Rionegro, aclarada mediante Escritura Pública 1534 del 13 de junio de 2016 también de la Notaría Segunda de Rionegro.

También que el valor de la indemnización que debe pagarse a la demandada asciende a \$549.900.000, según dictamen realizado y adjuntado, de la cual ya se habían pagado \$494.910.000.

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, y la notificación y el traslado a los demandados, quienes no se opusieron a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial; y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

En el caso que nos ocupa se allegó con la demanda copia de la Resolución 889 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Alcalde de Rionegro declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición parcial del inmueble aquí involucrado, y de la Resolución 0545 del 20 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó su expropiación; actos administrativos que se encuentran legalmente ejecutoriados; satisfaciéndose el requisito formal exigido por el art. 399 del CGP como presupuesto para la prosperidad de la acción.

Conocidos los documentos aportados por la parte demandada, no fueron tachados ni objetados, razón por la que prestan pleno valor demostrativo.

Los actos administrativos en mención contienen la orden de expropiación de parte del inmueble de propiedad de la parte demandada, fueron expedidos por la autoridad competente y en ellos se exponen los fundamentos de orden constitucional, legal y contractual que permitieron declarar el bien como de utilidad pública e interés social, que determinaron su expropiación y que se relacionan con la conservación de los recursos hídricos del municipio de Rionegro, Antioquia.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características, y las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Además, se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$549.900.000,00.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se decretará la expropiación solicitada, se ordenará la inscripción de la presente sentencia y se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., así como la cancelación de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se decreta la expropiación en favor de la demandante, MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA (NIT 8909073172), de parte del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, de propiedad de los demandados, señores FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.421.433), FLOR MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.122), MARÍA FANNY ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.960.724), CECILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.431.587), EDITH DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.433.631), ALBA LUCIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 39.432.262), GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI (39.431.586), OFELIA ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 21.959.371) y JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI (C.C. 15.429.917).

Segundo. En los términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley 1579 de 2012, se determinan la zona expropiada, el bien de mayor extensión y la zona resultante, de la siguiente forma:

2.1. La zona o parte del terreno expropiada se determina así: Una franja de terreno de 36.660 metros cuadrados, que hacen parte actualmente de un predio de mayor extensión portador del folio de matrícula inmobiliaria 020-30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, delimitado de la siguiente manera:

“Por el Norte con los predios con cédulas catastrales 6152001000002500320, ficha predial 17810770 que fue o es de propiedad del señor Jaime Alberto Martin Jaramillo Puerta y 6152001000002500322, ficha predial 17810772 que fue o es de propiedad del señor Mauricio de Jesús Morales Bustamante; por el Sur con predio con cédula catastral 6152001000002500311 y ficha predial 17810759 predio que le queda a los vendedores; por el Este con predios con cédulas catastrales 6152001000002500322, ficha predial 17810772 que fue o es de propiedad del señor Mauricio de Jesús Morales Bustamante; 6152001000002500513 ficha predial 17818665 que fue o es de propiedad de los señores Daniel Eduardo Gómez Jiménez, Luz Carola Jiménez Calad y la sociedad Inversiones Renta y Ganado S.A.S.; y 6152001000002500570, ficha predial 12343575 que fue o es de propiedad del Municipio de Rionegro y por el Oeste predio con cédula catastral 6152001000002500321, ficha predial 17810771, que fue o es de propiedad de los vendedores y predio con NPN 6152001000002500311, ficha predial 17810759 de propiedad de los vendedores”.

2.2. El inmueble de mayor extensión, portador del folio de matrícula inmobiliaria 020-30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, se determina así, según linderos que constan en Escritura Pública 2420 del 1 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Rionegro, aclarada mediante Escritura Pública 1534 del 13 de junio de 2016 también de la Notaría Segunda de Rionegro:

"Un lote de terreno, que se denomina LA FLORESTA, jurisdicción del Municipio de Rionegro, Antioquia, con una superficie de 91.439m², tierra de mala calidad, cuya casa de habitación que tiene la propiedad, fue edificada por la misma adjudicataria, en asocio de su cónyuge y que se alindera así: por el frente, con servidumbre vehicular, por un costado con predio de propiedad de Aurora Echeverri, por la parte de atrás con quebrada que lo separa del predio de propiedad del Municipio de Rionegro y por el otro costado con predio de propiedad de Autora Echeverri". Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-30123, cédula catastral 6152001000002500311000000000 y ficha predial 17810759".

2.3. El área o parte del terreno resultante de la segregación queda en aproximadamente 54.779 metros cuadrados, y consiste en un lote denominado LA FLORESTA, situado en la Vereda Abreo, antes Yarumal, del municipio de Rionegro, cuyos linderos quedan así: Por el Norte con predio de propiedad del Municipio de Rionegro, y que es el expropiado. Por el Sur con predio con cedula catastral 6152001000002500170 y ficha predial 17810617. Por el Este, con predio con cedula catastral 6152001000002500570 y ficha predial 12343575 y por el Oeste con predio con cedula catastral 6152001000002500314 y ficha predial 17810764.

Se hace constar que los demandados adquirieron el derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión por sucesión de MARÍA AURORA ECHEVERRI DE ECHEVERRI y FERNANDO EMILIO ECHEVERRI RESTREPO, según consta en Escritura Pública 2420 del 1 de octubre de 2014 de la Notaría Segunda de Rionegro, aclarada mediante Escritura Pública 1534 del 13 de junio de 2016 también de la Notaría Segunda de Rionegro.

Tercero. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula 020-30123 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO ANTIOQUIA, la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria a que haya lugar para identificar el predio segregado y el área sobrante, a partir del predio de mayor extensión, así como la cancelación de todas las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda ordenada por este juzgado y dentro del presente

trámite, mediante auto del 2 de junio de 2021, sobre la franja de terreno que es objeto de expropiación.

Cuarto. Cumplido lo indicado en el numeral anterior, se ordena la cancelación la inscripción de la demandada ordenada por este juzgado y dentro del presente trámite sobre el bien inmueble con folio de matrícula 020-30123 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, orden que se profirió mediante auto del 2 de junio de 2021 en proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN en el que figuran como partes la entidad territorial y todas las personas naturales mencionadas en el numeral primero de la presente sentencia.

Quinto. Se determina el valor de la indemnización debida en la suma de \$549.900.000, de los cuales \$494.910.000 ya fueron entregados a los demandados y \$54.990.000 se encuentran consignados a ordenes del despacho. Estos últimos se entregarán a los demandados una vez cumplido lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

Sexto. Se requiere a la parte demandante para que manifieste sí la franja de terreno objeto de expropiación ya le fue entregada, dado que no consta en el expediente que dicha entrega se haya hecho efectiva. De no haberse hecho la misma y no ser posible realizarla en forma voluntaria, se requiere para que, una vez ejecutoriada la sentencia, se solicite la entrega respectiva, a fin de proceder en los términos del artículo 399, numeral 10, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeab2ff4d231598c94656ac1e6d88cd4db04df52a9163b0ae0225967ade4950**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00046 00
Asunto	Tiene por notificado por conducta concluyente a demandado, reconoce personería y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ELENA ECHEVERRI para representar al demandado, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL, en los términos del poder conferido (archivo del 01 de febrero de 2022).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente al demandado, señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GIL, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de que quien funge como demandado ya se encuentra notificado y se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos de contestación de la demanda pertinentes, gestione la actuación secretarial correspondiente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea3e4f6ad7768410d1afc076d1682afb258e9adf180e1df543db615d8cedd1d**
Documento generado en 08/02/2022 12:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00063 00
Asunto	Corrige auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 28 de enero hogaño, en el sentido de indicar que como la cesión del crédito fue parcial, tal como se hizo constar en auto de fecha 27 de octubre de 2021, tal entidad crediticia sigue siendo demandante y su apoderado, el abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb834ce9509cfe7bcef930689d2b01424302f4fcb2545baec3da9512b4769**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00117 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo del 07 de julio de 2021, del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Liquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$7.693.500.00

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ffb40ad4bc1e3302080d44b7aea91fb15a991fc18ec9c5628e155e294e19**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00187 00
Asunto	Acepta notificaciones electrónicas y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 02 de febrero de 2022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 24 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados, ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAS Y EMPAQUES S.A.S., y los señores FABIO ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA, JORGE MARIO VERGARA LÓPEZ y GLORIA EUGENIA VÁSQUEZ CASTILLO, al finalizar el día 26 de febrero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 27 de enero de 2022.

Se deja constancia que ya se encuentran notificados quienes fungen como demandados en el presente proceso. Por tanto, se requiere a la secretaria del despacho para que, cumplidos los términos pertinentes, realice el reparto correspondiente para impulsar el proceso en la forma que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38766e1370a01cbed175fd2f31f1e3bd91cdf89535b23a54057accfa750f7**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2021 00232 02
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma decisión apelada, pero con precisiones

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2021, notificado por estados del 12 de noviembre de dicha anualidad y proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del trámite de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en el numeral cuarto de dicho proveído, se negó una medida cautelar solicitada.

Como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrimió que el Despacho desconocía que la información solicitada para decretar la medida tenía reserva bancaria y que la legislación vigente no estipulaba que para pedir el embargo de sumas de dinero existentes en cuentas bancarias o de ahorros, entre otros, se debiera indicar exactamente la entidad bancaria donde la sociedad demandada tenía tales productos, sin que pudiera concluirse que la no individualización del producto, implicara una labor investigativa que quisiera llevarse a cabo al interior del Juzgado.

Al respecto, se observa que por medio del auto del 11 de noviembre de 2021 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, libró mandamiento de pago en contra de la demandada y en el numeral cuarto de dicho proveído, negó una medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título a cargo de la demandada en distintas entidades financieras, tras considerar que era deber del demandante indicar de manera concreta sobre qué bienes recaería la medida cautelar deprecada.

Mas adelante, al resolver el recurso de reposición, el A quo se mantuvo en su decisión y señaló que era deber de la parte demandante especificar los bienes sobre los cuales recaían las medidas cautelares, en los términos del artículo 83 del C.G.P., y además señaló, en relación al argumento de la reserva de los datos, que “(...) *aunque la información bancaria tiene reserva, el actor cuenta con los medios (sic), como es solicitarle a la Judicatura que oficie a la CIFIN o TRANSUNIÓN, para establecer de forma concreta cuáles son los bienes de titularidad de la parte demandada en las entidades bancarias*”.

CONSIDERACIONES

Se considera que el aparte del auto recurrido debe confirmarse, pero con ciertas precisiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

Ciertamente el artículo 83, inciso 5, del C.G.P. prescribe que “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran***” (resaltado no original), y dicha regla parece aplicarse por igual a todo tipo de medidas cautelares.

Existe entonces un deber de la parte demandante de determinar los bienes a embargar y el lugar donde se encuentran.

Pero también es cierto que dicha información muchas veces no puede obtenerse, bien porque no se conoce el lugar de ubicación de los bienes y no sea posible obtener esos datos, bien porque, en casos como en el presente, dicha información goce de reserva, en los términos del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008.

El “*remedio*” que para estos casos trae el Código General del Proceso se encuentra consagrado en el artículo 43, numeral 4, que prescribe que entre los poderes de los jueces está el de “*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para lo fines del proceso*”, regla que termina prescribiendo que “**El Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**”. (Resaltado no original).

Por tanto, en los casos en que no sea posible, por una u otra razón, determinar la ubicación de los bienes del ejecutado, la *ortodoxia* que pregonan el código es la de

permitirle al ejecutante, por intermedio del Juez, exhortar a las autoridades que tengan la información a fin de identificar el lugar de ubicación de dichos bienes.

Bajo ese entendido, e independiente de la práctica que se adopte en muchos juzgados, la decisión tomada por el Juez no es contraria a derecho y, por el contrario, se acompasa con esa ortodoxia que se viene señalando, no siendo coherente revocar su decisión.

Por lo anterior, se confirmará la decisión impugnada, pero se exhortará al *A quo* para que, en uso de los poderes que le confiere la parte final del numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., exhorte a las centrales de riesgo a fin de ubicar y determinar los bancos en los que la parte demandada tiene cuentas de ahorro y/o corriente.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se confirma la decisión apelada, contenida en auto del 11 de noviembre de 2021, en su numeral 4, proferida por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, pero bajo el entendido de que el Juez hará uso del deber-poder contenido en el artículo 43, parte final del numeral 4, del C.G.P., y exhortará a las centrales de riesgo a fin de determinar las entidades financieras en donde la parte demandada tiene cuentas bancarias.

Segundo. Remítase la presente actuación al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cecb804f52fbd5b7b01880774d7f07e37daf32475898943f0925be23c4c04**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00239 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente a demandado, reconoce personería y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado HAMILTON DAVID GALLON para representar al demandado, señor CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN, en los términos del poder conferido (archivo del 02 de febrero de 2022).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MARIO ZULUAGA RENDÓN, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de que todos los demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b9573a5f430962a7dd73ede7da55a487326f95dd378964ae08d2c9ba3b48b**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00278 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 31 de enero de 2022).	\$6.974.444.00
Total	\$6.974.444.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59ec53bff5657918c6e69bde5bb650f9c72a101a54f0d42212e1159ee5902a**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por los señores ANA MARÍA, BIBIANA MARÍA, NATALIA CRISTINA y MÓNICA JANET JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO ORTIZ GALLEGO en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.-

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la

referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico enunciado en la demanda.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Se le reconoce personería al abogado YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ para representar a la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac87e148ea435cf2875cbb1b8971a359a0f4dbb812186492dbcc0a8906fd7dd**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00297 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y requiere a secretaría

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 02 de febrero de 2022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 24 de enero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma al demandado, señor JUAN GABRIEL RAMÍREZ ESCOBAR, al finalizar el día 26 de febrero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 27 de enero de 2022.

Se deja constancia que ya se encuentra notificado quien funge como demandado en el presente proceso. Por tanto, se requiere a la secretaria del despacho para que, cumplidos los términos pertinentes, realice el reparto correspondiente para impulsar el proceso en la forma que corresponda.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b497af1d0c9764e45bc9adc2feac649dd00fd93d28bf83712879f13104f1d**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00313 00
Asunto	Requiere a demandante

Se requiere a la parte demandante, para que allegue al Despacho la constancia de inscripción del EMBARGO del derecho que posea la demandada sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 020-199533 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, tal como fue decretado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, para lo cual se concede un término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317, numeral 1, del C.G.P.

Se recuerda que la medida cautelar ya fue expedida y comunicada, según consta en archivos 004 y 007 del expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a62cc7cb73b244b85d4279633820298cd20506e8cb86c7399c7d5f9d8bf9f7**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00321 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34f1475d8388a59acca80c6603627dc1e5c1daaac2759207b5d71431f405cb**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00011 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b2ae8a6c19fdbcb908feba1b34616b5da0d4850e970d33e6f34293ac5ca68a**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00022 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclarará bajo juramento cómo obtuvo el canal digital donde debe ser notificado el demandado, señor OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ, y deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o indicar si es que no se cuenta con esas pruebas, para entonces proceder a autorizar la notificación personal física.
2. El poder deberá dirigirse en debida forma ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que coincida con la que aquel reportó en el Registro Nacional de abogados, la cual es SALAZAR.MONTANEZ@GMAIL.COM, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, pues se observa que en el citado documento la que se consigna es dmontanez@juristechabogados.com.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725805caa064a8681790b3d7cd7f0d90318c45926d25f694f7827538ef26d057**

Documento generado en 10/02/2022 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00024 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Si bien a folios 25 al 37 del archivo que contiene la demanda y anexos se allegó un dictamen pericial en el que se establece el valor del bien, no se determina el tipo de división que fuere procedente ni la partición del mismo, en los términos dispuestos por el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. En este sentido, deberá complementarse el citado dictamen de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 406 inciso 3 del C.G.P.
2. Aclarará las pretensiones primera y segunda de la demanda, toda vez que en ambas solicita que se decrete la división material de las propiedades con matrículas inmobiliarias 020-161659 y 020-168970 en proporción del 25% para su poderdante y el 75% para la señora JOSEFINA DE LA CRUZ DUQUE LÓPEZ, del lote identificado con los siguientes linderos, y al momento de indicar los linderos en ambas pretensiones son diferentes, sin hacer claridad a que matrícula inmobiliaria se refiere en cada uno de estos numerales.
3. Teniendo en cuenta que los certificados de tradición y libertad aportados con la demanda fueron expedidos hace 6 meses, se le requiere para que allegue dichos certificados actualizados, ello con el fin de determinar si existen otros comuneros que deban citarse a este asunto, tal como lo dispone el artículo 406 del C.G.P.
4. Deberá aclarar por qué razón en el escrito de demanda se refiere a la división material del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

020-168970, cuando del Certificado de Tradición y Libertad del mismo se puede colegir que este no pertenece ni a la demandante ni a la demandada en este asunto, pues quienes figuran como propietarios del mismo son los señores LUIS ANTONIO ARCILA y ADIELA MESA; aunado a lo anterior logra observarse por parte de este Despacho que en la documentación adjunta con el traslado de la demanda no se relaciona este número de matrícula inmobiliaria ni en el dictamen pericial, ni en la escritura 970 del 26 de mayo de 2017, ni en el documento en el que se evidencia el avalúo catastral, relacionándose en todos los anexos los números de matrículas inmobiliarias 020-161659 y 020-161663.

5. Se requiere a la parte demandante para que suministre las pruebas de que el "sitio" o WhatsApp suministrado corresponden a la demandada, en los términos del artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, a fin de estudiar la posibilidad de autorizar la notificación pertinente por mensaje de datos y por esa vía, en los términos de la regla ya citada.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f51fb19ce41f8b5a9d46401315d51b0b82ce6efe15e3513cdc7ea1f3753a75**

Documento generado en 08/02/2022 12:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>